

15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 13
(20 de agosto de 2020)

Asunto:

Proceso – Impugnación de actos de asamblea de José Fernando Beltrán Guevara
contra Conjunto Residencial Las Huertas de Cajicá 3 Manzana D

Exp. 2014-00200-03

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta la parte demandante, para que se aclare, complemente y adicione la sentencia proferida el 27 de julio del año que avanza.

ANTECEDENTES

Con decisión de 27 de julio de 2020, esta Sala confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual fueron desestimadas las pretensiones del proceso de impugnación de actos de asamblea.

Ahora, el recurrente, solicitó la aclaración de la decisión de segunda instancia, para que se precise *“Que documentos requería el Despacho para comprobar que el nombre y la cédula de ciudadanía de 18 firmantes, que no corresponden con el listado de copropietarios y no tienen poder, es un hecho irregular que vicia la ilegalidad*

e ineficacia de las decisiones de la asamblea impugnada... aclarar cuál es el coeficiente real adoptado para validar la legalidad de la Asamblea, esto es, si el 33.45% de asistentes más el 24.76% de no asistentes o el de los 33.4% de asistentes más el 41.35% representado por Amarilo S.A.S. hecho relevante por cuanto lo que se discute es la ilegalidad de la asamblea"; hecho lo anterior, reclama complementar el fallo en el sentido de "sobre qué presupuesto actúa el Despacho para afirmar que las 12 escrituras que representó ilegalmente Amarilo S.A.S relacionadas en la contestación al traslado y el numeral 2 de la sustentación del recurso de apelación de fecha 7 de julio de 2020 no estaban "registradas" en la matrícula inmobiliaria... lo que supone no eran bienes enajenados", por ello, se debe corregir "el coeficiente del 57.77% de bienes vendido, por cuanto queda claro que no se cumplía con el 51% de lo establecido en el art. 52 de la Ley 675 de 2001" y finalmente la adición para "indicarle cuales son las razones de derecho por las cuales no era necesaria la publicación del acta".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare un auto o sentencia, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda la cual está supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse ese mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión sellada con la decisión que se tilda de oscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto dilucidado¹.

Luego, la aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente nuestro órgano supremo,

¹ Expediente No. 1001310300519951059901 de 27 de agosto de 2008, CSJ, Sala de Casación Civil

procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto a que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”*², desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella.

De ahí, que *“procurar claridad sobre expresiones o frases carentes de ella, hipótesis de la disposición evocada, implica proveer de luz suficiente a lo expresado en la decisión cuestionada; es introducir a lo resuelto por el funcionario, un entendimiento acorde con la idea que quiso trasmitir; es hacer refulgir concordante lo expuesto en la providencia con el discurso desplegado a lo largo de ella; es hacer florecer el verdadero querer de la decisión adoptada, cuando ella carece de la nitidez requerida. Circunstancia que de suyo repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia.”*³.

Luego los argumentos planteados en el escrito aclaratorio, no indican qué frases o conceptos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, le generan verdadero motivo de duda; por el contrario se observa una inconformidad con la decisión tomada por esta Corporación al confirmar la decisión proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que denegó los pedimentos de la demanda de impugnación de actos de asamblea, pues el actor tenía la carga de probar *“si el acta y las decisiones que allí se adoptaron que se tienen como válidas, cumplieron con todas las provisiones del artículo 47 de la Ley 675... ya que pese a pedir como*

² G.J., t. LXXXIII, pág. 599

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, exp. No. 1001310300519951059901 de 27 de agosto de 2008

prueba en esta instancia el "listado de asistencia a la Asamblea General Especial de Propietarios" para que fuera allegado por la propiedad horizontal, aportándose el listado de firmas de asistencia a la asamblea y los poderes de representación de propietarios, estos no exhiben una irregularidad en cuanto a los poderes o participantes a la asamblea, o que aquellos datos sean contrarios a los plasmados en el acta". Razón por la cual, los reclamos que en esta oportunidad hace el recurrente, se asimilan más a un nuevo escenario para buscar la valoración del acervo probatorio a su modo de ver, pero que ya está zanjado; que realmente pretender un mejor entendimiento de expresión empleada en la parte resolutive o que influya en ella que resultara confusa.

Por otra parte, la adición o complementación de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., cuando se omita un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Frente a esto, tampoco se advierte próspera la petición de adición, pues no se omitió la resolución de alguno de los temas objeto de apelación -reparos-, por cuanto, en la sentencia emitida por el Tribunal, fueron tratadas todas las inconformidades expresadas por el recurrente; misma situación ocurre con la solicitud de corrección, que se hace al amparo del artículo 286 del C.G.P., donde se prevé la posibilidad de efectuarlo, aún en una sentencia, cuando *"... se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella"*, lo que no se observa en este caso.

Así las cosas, como es obvio, no es plausible acceder a la aclaración, adición y corrección solicitadas por el apoderado de la parte actora, a efecto de surtir reconsideraciones sobre la determinación adoptada en la sentencia, exponiendo mayores argumentos.

En atención de estas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia.

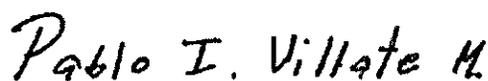
RESUELVE

NEGAR la adición, complementación, corrección o aclaración reclamada por la parte demandante respecto a la sentencia de segunda instancia impartida por esta judicatura el 27 de julio de 2020 conforme a los motivos consignados.

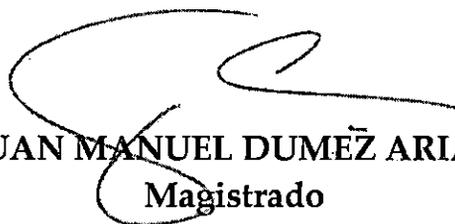
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMÉÑ ARIAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE E. P. U. MARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 76



Este proveído se notificó en Estado de fecha 28 AGO 2020

La Secretaria .